



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2020

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00149-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>LUIS FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA</b>

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**AUTO ADMISORIO**

Mediante apoderado, el señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ** presentó acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA** a efectos de que se protejan los derechos del señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ** al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, escoger profesión y oficio y al trabajo presuntamente vulnerados, en la imprecisión en la aplicación de la norma que rige la Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco del proceso de selección 771 de 2018, Acuerdo No. CNSC - 20181000006476 del 16-10-2018.

Sin embargo, previo a disponerse sobre la admisión de la presente acción, el Despacho debe pronunciarse respecto de la solicitud de medida provisional solicitada en la demanda, la cual se fundamenta así:

*“(...) 1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Libre, suspender provisionalmente el proceso que conlleva a la firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 84045 de la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena, por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, hasta tanto no se hallan valorado y realizado las correcciones solicitadas en el presente libelo demandatorio de tutela y hasta tanto la Alcaldía de Cartagena cuente con Comisión de Personal vigente.*

*2. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Cartagena, una vez cuente con Comisión de Personal vigente, suspender la valoración de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 84045 de la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena, por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, hasta tanto no se cuente con el respectivo fallo de fondo de la presente acción.*

*3. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren .(…)”*

En efecto, el Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a las medidas provisionales en sede de Tutela señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente*

*para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad dispone que desde la presentación de la solicitud, y de considerarlo necesario, el juez podrá suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho del cual se deprecia su protección.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) *cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa*”<sup>1</sup>.

Frente a la medida solicitada, el Despacho observa que, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Cartagena – Bolívar adelantan el Proceso de Selección No. 771 del 2018 convocatoria Territorial Norte.

Que, en desarrollo de dicho proceso, el día 5 de junio se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedente (en adelante PVA) en la que la accionante obtuvo un puntaje total de 70.00.

El día 11 de junio de 2020 a través del aplicativo SIMO, el accionante presentó reclamación frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes con número de solicitud 304963006, la que fue respondida por la Universidad Libre mediante documento suscrito por María Victoria Ramos Delgado, Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte. En este se señaló que:

*“revisados nuevamente los documentos aportados por usted, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la formación académica adicional a los requisitos exigidas para el empleo el cual concursa. En consecuencia se mantiene los resultados el 4 de junio de 2020(…)” obrante en el folio 46 de la tutela.*

*Finalmente se indica que, contra la presente decisión, NO procede ningún recurso (...)*”

---

<sup>1</sup> Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Frente a lo anterior, el accionante informó su inconformidad en el sentido que, la experiencia profesional excedente de 87.83 meses, no fue valorada bajo el argumento que “*El documento no es tenido en cuenta para asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó la máxima puntuación en el ítem de experiencia*” y que dicha experiencia aplicaba a la equivalencia de estudio señalada en la OPEC 84045 conforme la que “*se podrá compensar el título de postgrado en la modalidad de especialización por (2) años de experiencia profesional o por título profesional adicional*”, de manera que habiendo aportado el accionante título profesional y dos (2) especializaciones, se hubiera podido satisfacer el requisito mínimo de título profesional y especialización, con el título profesional de odontólogo y la especialización por aplicación de la equivalencia señalada con lo que, los dos títulos de especialización se habrían aplicado en la puntuación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, generando 40 puntos para el componente de formación, como lo señalaba el artículo 40 del acuerdo No. 20181000006476 del 16/10/2018

Considera el accionante que, al aplicar la señalada equivalencia en el componente “educación formal” de la “Prueba de Valoración de Antecedentes” debió alcanzar 90 puntos, de manera que, el puntaje total ponderado por el accionante debió ser de 69.57 puntos, en vez de 65,57 puntos, ubicándose en el primer lugar del listado de puntajes de aspirantes al empleo correspondiente a la OPEC 84045.

Agregó que, el error en la puntuación del componente de formación que hacía parte de la Prueba de Valoración de Antecedentes, generó error en la “Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso”, lo que obedecía a la omisión en la aplicación de la equivalencia señalada en la OPEC 84045, así como del artículo 40 del Acuerdo No. 20181000006476 del 16/10/2018.

Conforme lo anterior, el Despacho no encuentra en esta etapa procesal fundamento para ordenar suspender la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena, especialmente el proceso que conlleva a la firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 84045, pues la pretensión principal de la acción constitucional también está encaminada al mismo objeto, esto es: “*(...)Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre valorar y aplicar las respectivas correcciones solicitadas en la presente acción de tutela, correspondientes a la Prueba de Valoración de Antecedentes del proceso de selección No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena en el cual se encuentra inscrito el accionante (...)*”

Así las cosas, el Juzgado no evidencia la existencia de hechos que implique adoptar medidas provisionales, pues la circunstancia que expuso la accionante como fundamento para adoptarla, a juicio del Despacho no configura inminencia, gravedad y urgente atención, para obtener pronunciamiento en esta etapa prematura del trámite Constitucional.

No obstante, dado que el escrito de tutela reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la presente acción constitucional. En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1. NEGAR** la medida preventiva solicitada por el señor LUIS FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ADMITIR** la tutela de la referencia.
- 3. NOTIFICAR** por el medio más expedito la admisión de la demanda, al Director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al Representante Legal de la UNIVERSIDAD LIBRE y al ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA o quienes hagan sus veces, haciéndoles entrega de copia de la tutela con sus anexos.
- 4. TENER** como terceros con interés directo en la presente acción constitucional, a las

personas que superaron las etapas de la Convocatoria No. **771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena** y que conformaron la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 84045 ofertado a través del proceso de selección no de la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena; para tal efecto, ordenar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, a través de la página web dispuesta en el concurso [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), informe a los interesados sobre la existencia de la presente acción de tutela, a fin de que en el término improrrogable de **un (1) día** se pronuncien si lo estiman pertinente.

**5. CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que, el Director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al Representante Legal de la UNIVERSIDAD LIBRE y al ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA o quienes hagan sus veces, se pronuncien respecto de la solicitud de tutela presentada por el señor LUIS FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ, encaminada a obtener la corrección correspondientes a la Prueba de Valoración de Antecedentes del proceso de selección No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena.

Así mismo indicar si el presunto error en la puntuación obedeció a la omisión en la aplicación de la equivalencia señalada en la OPEC 84045, así como del artículo 40 del Acuerdo No. 20181000006476 del 16/10/2018.

Para un análisis comparativo de los ponderados de la Universidad Libre frente a los ponderados propuestos para corrección por favor ver las tablas comparativas de puntajes consignadas en los folios 66 y 67 de la Tutela.

**6. RECONOCER** al doctor Fayver Libardo Carrillo Rubio, identificado con Cédula de ciudadanía Número 79973340 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 326642 C. S. J. como apoderado del accionante en los términos del poder allegado al plenario.

**7. TENER** como pruebas las documentales aportadas por el actor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

A.M.R

*Firmado Por:*

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 061e2c444f0e4273af345bdabae33fe4d9239b339e00b2eb0f8ebd1506bfc73c*

*Documento generado en 18/08/2020 05:07:07 p.m.*